



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Transformado transitoriamente en

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 110014003086-2021-00436-00

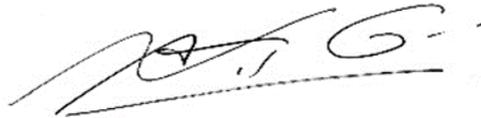
Observados los escritos que militan en los numerales 070 y 075 del expediente, teniendo en cuenta que la ejecutoria del auto del 14 de diciembre de 2022 se encuentra suspendido con motivo al recurso presentado en contra de los dos últimos párrafos, se ordena a la parte demandada acreditar el pago **o la consignación de \$113.960 por concepto de servicio de energía eléctrica**, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que acredite el pago o consignación, so pena de no ser escuchado en el presente asunto, por ende, no darle trámite a la réplica de la demanda, ni alguna otra petición, pues, aunque, pueda considerar que no debe dicho saldo, la carga para ser escuchado debe cumplirse, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. “*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta **o de servicios públicos**, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, **o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.***”

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, **y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo**, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo” (se resaltó).*

Se reitera que, si bien, dicho concepto es asunto de debate, el cual se ventilará en la sentencia, lo cierto es que la parte pasiva deberá cumplir lo ordenado en el citado precepto normativo. La consignación la debe hacer a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta N° 110012041086 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Cumplido el plazo otorgado, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (3)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 014
de hoy 28 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB



Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f18a9d5969f649223434f9ab3108be188f397d0c8456d7eab13512340d1428**

Documento generado en 22/02/2023 09:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>